

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud para requerir a entidades bancarias por segunda vez. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00454
Radicado	2016-00423
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo -COOTEP LTDA
Demandado (s)	Marco Tulio Guevara Lara

De conformidad a la solicitud de segundo requerimiento a entidades bancarias, allegada al correo del despacho, por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que a la fecha la mayoría de los bancos dieron respuesta a la medida de embargo decretada por esta judicatura mediante auto del 31 de agosto de 2020, comunicada el 01 de septiembre de 2020, y requerida con fecha 03 de febrero de 2021. En ese sentido por secretaría remítase las respuestas emitidas por los bancos, mismas que reposan en el expediente digital del despacho.

Aunado a ello si bien la mayoría de las entidades bancarias requeridas dio respuesta a lo oficiado, se tiene que hasta la fecha BANCOLOMBIA no ha emitido respuesta, de ahí que se le requiera por segunda vez, para que informe al despacho por qué no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la medida cautelar, decretada mediante auto del 31 de agosto de 2020 y comunicada a la entidad a través del correo institucional el 01 de septiembre de 2020.

Por secretaría háganse las advertencias de rigor y reenvíese el oficio al que se hace alusión

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 23 de marzo de 2021, sin embargo, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición consagrada en el decreto 806 de 2020 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f75c66a3fa151e1087d453a96107d7ea6f1d599aa2465199921a6e0b6c9bc69

Documento generado en 19/03/2021 06:04:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de remanente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	0299
Radicado	2018-00429
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Edgar Antonio Zambrano Calvache
Demandado (s)	Ruby Anabelly Ospina Apraez

De acuerdo al oficio No. 277 de fecha 10 de marzo de 2021, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, dentro del proceso con radicado **No. 2018-00335**, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso; se dispone a **registrar** el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud.

En cualquier caso, se limita la medida a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2021, sin embargo, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición consagrada en el decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12698233830a3db61bbbc8751a5e13661f0c0ac7394073a4e0234f4ea3c45e9

Documento generado en 19/03/2021 06:04:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Auto de sustanciación	00459
Radicado	2019 00252 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA-
Demandada (s)	Miladi Lorena Arango López- Ángel Mario Guevara Cardona- Luis Carlos Gaviria Vallejo

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por una de las personas que conforman la parte ejecutada por carecer de acceso a medios tecnológicos para la fecha y hora en la que fue programada esta por cuestiones laborales; y la consecuente aceptación en que fuera aplazada por parte de los demás sujetos procesales, se reprograma la misma para el día 15 de abril de 2021 a partir de las 09:00 a.m. en los mismos términos señalados en el auto del 03 de febrero de 2021, con la aclaración efectuada en el auto del 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed4f045e63b5ddc3b0319484cead91fee395e55c5e2578af1afb06bc47abd4d

Documento generado en 19/03/2021 06:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de marzo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con solicitud para que se dicte sentencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00456
Radicado	2019-00158
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Nelcy Álvarez Arias

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 09 de septiembre de 2020 y notificado por estados del 10 de septiembre de 2020, se resolvió lo pertinente de conformidad con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante; y encontrándonos que nuevamente vuelve a presentar la misma solicitud, atégase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e82b57e86e452700d9b513c38e1748db137188fd96ea7aae498aa1ac1b9bc
9**

Documento generado en 19/03/2021 06:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2020, pasa el presente asunto con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00314
Radicado	2019-00451
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo-COOMEGOP
Demandado (s)	Edwin Giovanni Ibarra Vallejo –José Luis Ibarra Vallejo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, cuya facultad para recibir fue refrendada por la representante legal de la entidad ejecutante; esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
2. **DESGLOSAR** en favor de las partes demandadas las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042-3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
3. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
4. **PAGAR** los títulos judiciales existentes y los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
5. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 23 de marzo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

457d8e2d987fbe24cdc8b31f76c4767455c3cc2c0e993340a4ea47e6af634e35

Documento generado en 19/03/2021 06:04:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de sustitución de poder. Giovanna Riascos Recalde .Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	09460
Radicado	2020-00146
Proceso	Declarativo (Pertinencia)
Demandante (s)	José Malaquías Possu Cuero
Demandado (s)	Corporación Reserva Campesina del Pulmón del Mundo y Ciudad Modelo de Paz del Putumayo - CORPULMUNDO -y Personas indeterminadas

Teniendo en cuenta la solicitud de sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora William Andrés Alvarado Delgado, se acepta la misma, y en consecuencia se tendrá a la abogada PAOLA ANDREA LOPEZ QUESADA, identificada con CC. No. 1.083.883.001 y T.P. No. 255.035 del C.S. de la J. para que continúe con la representación judicial del señor José Malaquías Possu Cuero, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 23 marzo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2def56b4d93fd867aefcf4795c8b5bf09ca47511a69e7d0d164e938ceb8d185

Documento generado en 19/03/2021 06:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de remanente. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	0315
Radicado	2021-00008
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Medicis Cárdena
Demandado (s)	Elsa Lucia Sánchez Sarasty

De acuerdo al oficio No. 313 de fecha 16 de marzo de 2021, emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, dentro del proceso con radicado **No. 2021-00083**, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso; se dispone **registrar** el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud.

En cualquier caso, se limita la medida a veintidós millones de pesos (\$22.000.000).

Oficiése como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ec8bd01604aced5f58217e15e14a9723d5a479287b8bf22f9c1a363dda2265

Documento generado en 19/03/2021 06:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación dentro del término. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00311
Radicado	2021-00068
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Pedro Inocencio Castillo Zamudio

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **PEDRO INOCENCIO CASTILLO ZAMUDIO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, un **(2) PAGARÉS** por valor de *siete millones novecientos treinta mil setecientos sesenta y un pesos m/cte (\$7.930.761)*, y *catorce millones ochocientos cinco mil cuatrocientos un pesos m/cte (\$14.805.401)* respectivamente que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De los cuales se adeuda la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTE Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTAY NUEVE PESOS M/CTE (\$3.767.899)** por el primero pagaré y **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.666.666) M/CTE**, por el segundo pagaré.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT No.800.037.800-8, y en contra de **PEDRO INOCENCIO CASTILLO ZAMUDIO**, identificado con C.C. No 1124852950, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **No.079036100010304** obligación **No. 725079030158152**, del 23 de diciembre de 2014, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.767.899) M/CTE**, como capital, más los intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 18 de febrero de 2018, y los moratorios desde el 19 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el **No.079036100010305**, obligación **No. 725079030157422**, del 23 de diciembre de 2014, la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.666.666)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 16 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2018, y los moratorios desde el 17 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **SITUACIÓN QUE DEBE PONER EN CONOCIMIENTO DEL EJECUTADO.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5ec35a73d02dacc1e03fdbaa83d0e7cbe78d66c9307831711907d3db90e89
a**

Documento generado en 19/03/2021 06:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOCHA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00312
Radicado	2021-00075
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A.
Demandado (s)	Luis Antonio Pinchao Cháves- Nelcy Álvarez Arias -Tulia Natalia Pinchao Cháves

MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUIS ANTONIO PINCHAO CHÁVES, NELCY ÁLVAREZ ARIAS y TULIA NATALIA PINCHAO CHÁVES**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por el valor de *diecinueve millones novecientos treinta y cinco mil ciento quince pesos m/cte (\$19.935.115)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, identificado con NIT No. 860.025.971-5, en contra de **LUIS ANTONIO PINCHAO**

CHÁVES, NELCY ÁLVAREZ ARIAS y TULIA NATALIA PINCHAO CHÁVES identificados con las C.C. No.18.124.687, 69.005.882 y 69.006.460 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 1062769** del 13 de febrero de 2019, por concepto de capital la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M.CTE (\$19.935.115)**; más los intereses corrientes, desde el 12 de diciembre de 2019 al 27 de octubre de 2020 y los moratorios desde el 28 de octubre del 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 23 de marzo de 2021**

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14439c206e4df892a5bdba21f7caafe90cc08e53eaab378071502b8dfb84055c

Documento generado en 19/03/2021 06:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de marzo de 2021, pasa el presente asunto al despacho con demanda para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00313
Radicado	2021-00090
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolivar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Ricardo Alfredo Hidalgo Apraez – Manuel Fernando Patiño Apraez

IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RICARDO ALDREDO HIDALGO APRAEZ y MANUEL FERNANDO PATIÑO APRAEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *doce millones trescientos doce mil pesos (\$12.312.000)*, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930, y en contra de **RICARDO ALDREDO HIDALGO APRAEZ y MANUEL FERNANDO PATIÑO APRAEZ**, identificados con C.C. No. 1.088.258.469 y 1.124.856.349

respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. M 4550** del 08 de junio de 2019, la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.312.000)**, por concepto de capital.

Por la cuota vencida No. 1 del **mes de abril de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 2 del **mes de mayo de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 3 del **mes de junio de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 4 del **mes de julio de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 5 del **mes de agosto de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 6 del **mes de septiembre de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 7 del **mes de octubre de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 8 del **mes de noviembre de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 9 del **mes de diciembre de 2020**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 10 del **mes de enero de 2021**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No.11 del **mes de febrero de 2021**: la suma de *trescientos cuarenta y dos mil pesos m/cte* (\$342.000) como capital, más los intereses moratorios a partir del 22 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **ocho millones doscientos ocho mil pesos m/cte. (\$8.208.000)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS EJECUTADOS.**

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LOS EJECUTADOS.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b787a62c78336ec9d810eb408ea9e498069076585f7a89cc29e265055de3537
d**

Documento generado en 19/03/2021 06:04:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00455
Radicado	2021-00092
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Wilmer Pérez Álvarez
Demandado (s)	Mirian Celina Rosero Muñoz – Luis Fernando Portilla Rosero

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Sírvase indicar el número de cédula correcto del señor *Luis Fernando Portilla Rosero*, lo anterior por cuanto en el preámbulo de la demanda y en el acápite de direcciones describe números distintos. (art. 82 numeral 2 del C.G.P).
- 2- Sírvase anexar el certificado de existencia y representación legal de “*DISSCOL S.A.S.*”, con el objetivo de corroborar las direcciones para notificación del señor *Luis Fernando Portilla Rosero*, teniendo en la cuenta la manifestación efectuada por el endosatario en procuración.
- 3- Sírvase anexar actualizado el certificado de existencia y representación legal de “*ASOCIACIÓN JARDÍN INFANTIL EL RINCÓN DE LA TERNURA*”, con el objetivo de corroborar las direcciones para notificación de la señora *Mirian Celina Rosero Muñoz*, teniendo en la cuenta la manifestación efectuada por el endosatario en procuración; y bajo el entendido que debe verificarse que ella aún ostenta la calidad de miembro de la junta directiva de esa institución.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f217b9fed8ff360fbc12d87731f293ef8aec3d4798a163fb3eadcc9c57c1f09

Documento generado en 19/03/2021 06:04:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00457
Radicado	2021-00093
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Leonardo Manuel Ortiz Velásquez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar la dirección física del demandado, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 2- Sírvase anexar la escritura pública No.0114 del 18 de enero de 2019 legible. (art. 82 numeral 6 del C.G.P.).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 23 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef439a429cd6950a4af0f022930faae4ec03741128c17dabc83d50bfa014ef98

Documento generado en 19/03/2021 06:04:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**